CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral Nº 0278-2021-CCL

Soluciones Estructurales S.A.C. - SOLEST vs.
Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Jaime Alejandro Gray Chicchón Pierina Mariela Guerinoni Romero Eduardo García-Godos Meneses

Secretaría Arbitral

Dr. Luis Alonso Cáceres

Lima, 15 de diciembre de 2022

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

VISTOS:

I. Existencia de un convenio arbitral

Con fecha 25 de junio de 2020, **SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.C.** (en adelante, "**SOLEST**") y **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS** (en adelante, "**PRONIS**") suscribieron el "Contrato N° 10-2020-PRONIS, Ítem 05: Servicio de instalación y alquiler de un Centro de Atención y Aislamiento Temporal para los pacientes afectados con el COVID 19 (Región Arequipa – Hospital Goyeneche)" por la suma de S/ 3′357,856.12, pactándose así un plazo de ejecución contractual de 105 días calendario (en adelante, el "**CONTRATO**").

De acuerdo con la Cláusula Décimo Octava del Contrato, las partes pactaron dirimir sus controversias a través de conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes, para lo cual el presente caso se realizó a través de un arbitraje nacional, de Derecho e institucional.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con fecha 29 de abril de 2021, **SOLEST** presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "**CENTRO**").

Con fecha 08 de junio de 2021 **PRONIS** contestó la solicitud de arbitraje presentada por **SOLEST**.

II. Constitución del Tribunal Arbitral y reglas del proceso

Con fecha 18 de junio de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11(2) del Reglamento del Centro 2017, **PRONIS** designó a la abogada **Pierina Mariela Guerinoni Romero** como Árbitro designado por la parte demandada, procediendo a aceptar dicha

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

designación en fecha 10 de agosto de 2021.

Con fecha 29 de abril de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11(2) del Reglamento del Centro 2017, **SOLEST** designó al abogado **Eduardo García-Godos Meneses** como Árbitro designado por la parte demandante, procediendo a aceptar dicha designación en fecha 09 de agosto de 2021.

Con fecha 21 de octubre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11(3) y 12 (3) del Reglamento del Centro 2017, el Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO** designó al abogado **Jaime Alejandro Gray Chicchón** como Presidente del Tribunal Arbitral, procediendo a aceptar dicha designación en fecha 03 de noviembre de 2021.

A través de correo electrónico / carta electrónica del 01 de diciembre de 2021, las partes recibieron el proyecto de reglas para su revisión correspondiente, siendo que **SOLEST y PRONIS** presentaron sus observaciones en fecha 09 de diciembre de 2021, de las que cada contraparte no se pronunció al respecto pese a haberse otorgado un plazo respectivo.

En fecha 11 de enero de 2022 mediante la Orden Procesal Nº 2, el Tribunal Arbitral se instaló y se fijaron las reglas del proceso, se declaró abierto el proceso arbitral y se otorgaron 20 días hábiles a **SOLEST** para que presente su demanda.

III. La Demanda

El 09 de febrero de 2022, **SOLEST** presentó su demanda arbitral contra **PRONIS**, quedando – resumidamente - redactada en los siguientes términos:

1) <u>Pretensiones:</u>

<u>Primera Pretensión Principal</u>: Que se declare ilegal y/o indebida la penalidad impuesta al Contratista por parte del Programa Nacional de Inversiones en Salud, ascendente a S/. 335,785.61 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 61/100 Soles), en la medida que no hubo retraso en la contratación de (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado).

<u>Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal</u>: Como consecuencia de que se reconozca que la penalidad impuesta fue ilegal y/o indebida, solicitamos al Tribunal Arbitral que se ordene a la Entidad que restituya y pague al Contratista la referida suma dineraria.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: En caso se desestime la Primera Pretensión Principal, solicitamos al Tribunal Arbitral que reduzca la penalidad impuesta por parte de la Entidad al Contratista a la suma de S/50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) o a la suma que determine el Tribunal

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

Arbitral, atendiendo a las circunstancias del caso.

Segunda Pretensión Principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral que declare que la Entidad debe asumir las costas y costos del presente arbitraje.

2) Fundamentos de hecho comunes a todas las pretensiones

A continuación, se glosan – resumidamente - los fundamentos expresados por **SOLEST**:

- 2.1) SOLEST manifiesta que con la finalidad de cumplir con el plazo y las obligaciones asumidas, el Contrato debía ejecutarse en un plazo razonablemente corto, de manera continua y eficiente, lo cual se realizó así, y conforme iba ejecutándose, también iba recibiendo la contraprestación correspondiente; sin embargo, el miércoles 4 de noviembre de 2020, el Contratista recibió en su cuenta bancaria un pago realizado por el PRONIS por un monto significativamente menor al monto que debía recibir (y que venía recibiendo periódicamente).
- 2.2) En virtud de ello, y a través de una reunión presencial en la Sede Principal del **PRONIS**, el día 7 de noviembre de 2020, se le comunicó al Contratista que "aparentemente" dicha reducción del pago correspondería a la aplicación de una penalidad por no presentar seguros, respecto a la Contratación Directa N° 001-2020-PRONIS:
- 2.3) Ello llamó la atención de **SOLEST**, pues si había contratado todos los seguros exigidos. Cabe precisar que la información proporcionada no era oficial, sino que era una posible causa de la reducción aplicada, lo cual debía ser corroborado por escrito posteriormente por el **PRONIS**:
- 2.4) Señala **SOLEST** que es importante mencionar que en la sección "Otras Penalidades" de la Cláusula Décima Tercera del Contrato, se establece como penalidades, lo siguiente en los numerales 1) y 2):
 - No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato.
 - No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCTR (personal propio y subcontratado).
- 2.5) De la misma manera, **SOLEST** manifiesta que es importante resaltar que objetivamente la Entidad NUNCA le solicitó, comunicó ni requirió, de manera formal ni escrita, a **SOLEST** si:
 - i. Contaba o no con dichos seguros, y/o
 - ii. Si la deducción en el pago descrito en el numeral 3.2) precedente, era verdaderamente por una penalidad, ni respecto a qué Contrato se refería.

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

- 2.6) Indica **SOLEST** que el **PRONIS** pudo perfectamente requerirle las pólizas, y así **SOLEST** hubiera demostrado fácilmente que contaba con ambas coberturas. En efecto, la Entidad no le otorgó la posibilidad de explicar y demostrar que NO se había configurado incumplimiento de una obligación contractual.
- 2.7) A partir de ello, mediante Carta S/N del 9 de noviembre de 2020 [ANEXO 1-C de la Demanda], el Demandante presentó las pólizas de seguro de dicha contratación:

```
OTROSI DECIMOS: Que, adjuntamos al presente escrito los siguientes documentos:

Anexo 1-A: Contrato de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil a Terceros contratado con la empresa RIMAC, por parte de SOLEST.

Anexo 1-B: Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con la empresa Mapfre, y los pagos mensuales del mismo de todo lo que va en el año 2020.
```

- 2.8) Reitera **SOLEST** que en las Contrataciones Directas con **PRONIS** se exigía al Contratista contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Frente a Terceros y el SCTR. Ambas pólizas fueron contratadas por el demandante con dos empresas aseguradoras de prestigio. En efecto, los seguros contratados eran perfectamente válidos y se encontraban plenamente vigentes y operativos para el Contrato.
- 2.9) Menciona SOLEST que la Entidad nunca respondió dicha carta, y tampoco le comunicaba - de manera formal - de qué trataba la penalidad y respecto a qué Proyecto / Contrato se trataba.
- 2.10) Es recién, a través de Carta N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL del 27 de noviembre de 2020 [ANEXO 1-F], elaborada por la Sub Unidad de Logística de la Entidad, en la que se adjunta el Informe N° 181-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALM, que toma conocimiento que la penalidad impuesta era respecto al CAAT de Arequipa – Hospital Goyeneche.
- 2.11) El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado) SCTR, estuvo vigente desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021, siendo que el plazo de ciento cinco (105) días calendario de ejecución previstos en la Cláusula Quinta del Contrato estuvo plenamente cubierto durante el año contratado, por lo que, queda acreditado que dicho seguro estuvo vigente durante todo el tiempo que exigía la Ley de Contrataciones del Estado y el Contrato.
- 2.12) Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que si bien la cobertura de dicha póliza era anual, la liquidación y pago correspondiente al número de trabajadores a ser cubiertos, era mensual.
- 2.13) A entender de **SOLEST**, fue la entrega de la constancia mensual lo que ocasionó que la Entidad asumiera en su momento que la póliza solo había sido contratada

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

por un mes, y que estuviera **SOLEST** fuera del periodo total que debía ser cubierto. Sin embargo, este mal entendido pudo ser resuelto si es que la Entidad hubiese efectuado un requerimiento a **SOLEST** o, por último, si por lo menos hubiese efectuado una imputación de presunto incumplimiento, ANTES DE APLICAR Y DESCONTAR LA PENALIDAD.

- 2.14) Por su parte, cabe señalar que el SCTR corresponde a todos los trabajadores de SOLEST, a nivel nacional, independientemente de la zona geográfica en la que se ubicaban y del número de trabajadores, tal como lo establece la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el Decreto Supremo N° 009-97- SA Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en el Perú.
- 2.15) Es decir, no es cierto bajo concepto alguno que este seguro no haya tenido cobertura y vigencia, pues es un seguro que tiene y mantiene la empresa, independientemente del proyecto o sitio en la que se ejecute el proyecto.
- 2.16) En virtud a lo expuesto, no queda duda que ambas pólizas existieron, fueron contratadas debidamente, cubrían todo aquello que exige la Ley y el Contrato, y se mantuvieron vigentes durante toda la ejecución del Contrato, por lo que, no quedaba duda del cumplimiento de **SOLEST**.
- 2.17) Sin embargo, a pesar que el Contratista aclaró la situación ante la Entidad y acreditó que no se había configurado incumplimiento alguno, no obtuvo respuesta alguna por parte del **PRONIS** (de hecho, hasta el día de hoy no se obtiene respuesta de ninguna de sus cartas).

3) <u>Fundamentos de derecho de la Demanda</u>

A continuación, se glosan los fundamentos de derecho expresados por SOLEST:

- 3.1) A partir de los hechos expuestos que sustentan las pretensiones de la Demanda, según SOLEST, queda demostrado y probado que cumplió con sus obligaciones contractuales al contratar y mantener vigentes la (i) póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado), dentro de los plazos establecidos en el Contrato, siendo que no se configuró retraso alguno.
- 3.2) Sin perjuicio de ello, la Entidad no actuó de buena fe y vulnerando el deber de cooperación entre las partes que debe imperar en toda relación contractual, al penalizar al Contratista:
 - i. sin intimarlo en mora;
 - ii. sin comunicar formalmente la aplicación de la penalidad ni la causa (supuesto incumplimiento de la Entidad) que la motiva;
 - iii. sin seguir el procedimiento establecido en el Contrato y los TdR;

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

- iv. ignorando las pruebas proporcionadas por este que acreditaban su cumplimiento, y;
- v. sin sustentos fácticos que acrediten la aplicación de dichas penalidades.
- 3.3) Ante ello, cabe la pregunta, ¿de buena fe, es posible atribuirle responsabilidad a una parte sin sustentar las razones y sin brindarle la oportunidad de presentar sus descargos sobre dicha imputación? La respuesta es claramente negativa, más aún si en el presente caso, se cumplió con la obligación, dentro del plazo.
- 3.4) Como se ha expuesto en la doctrina jurídica, en términos generales, existe cumplimiento inexacto o defectuoso de la obligación siempre que el comportamiento solutorio llevado a cabo por el deudor no se ajuste a los presupuestos que aquel pago reclama para producir plenos efectos liberatorios y satisfactivos. Al respecto, cuando Diez Picazo analiza esta figura jurídica, explica que uno de estos supuestos (de cumplimiento defectuoso) se configura cuando el deudor de la obligación ha llevado a cabo los actos de cumplimiento y de ejecución de la prestación, pero esta no se ajusta, o se desvía de las líneas previstas en el negocio jurídico constitutivo de la obligación y del plan o programa de prestación tal y como se encontraba previsto.
- 3.5) En ese sentido, partiendo del autorizado análisis jurídico antes descrito, cabe preguntarse ¿cuál ha sido la conducta del Contratista que no se ha ajustado al Contrato, como para que la Entidad sienta que debe responsabilizarlo?
- 3.6) Para **SOLEST** la respuesta es clara: no existe una conducta del Contratista que se haya apartado de los documentos contractuales, ya que el Contratista sí contaba con las pólizas solicitadas, las cuales se encontraban vigentes durante todo el plazo contractual, conforme ha sido acreditado mediante los hechos y pruebas presentados en el acápite precedente.
- 3.7) Cabe señalar que de manera general la Cláusula Décima Tercera del Contrato establece que, si el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato, la Entidad deberá aplicarle automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria =

0.10 x monto vigente F x plazo vigente en días

Donde:

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días. F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.8) Adicionalmente al retraso de las obligaciones previstas en el Contrato – y de manera puntual – la referida cláusula establece que, se configuran "Otras

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

Penalidades", ya no cuantificadas de manera diaria sino por ocurrencia, por (i) no contar con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de estos vigente durante todo el Contrato, y por (ii) no contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado), siempre que el Supervisor del Área Usuaria haya elaborado el informe que las sustente.

OTRAS PENALIDADES

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
,	No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en boneficio de ástos vigente durante todo el contrato.	P = M x Oc M = 3 UIT* Oc = N* Ocurrencia	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.
2	No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riasgo ² (personal propio y sub contratado).	P * M x Oc M = 3 UIT* Oc = N* Ocurrencia	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.

3.9) Al respecto, **SOLEST** afirma, en primer lugar, que el artículo 1341° del Código Civil establece el marco de un incumplimiento penalizable, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 1341°

El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior (...)". (el resaltado y subrayado es propio)

- 3.10) De igual modo, el artículo 1345º del Código Civil establece que la cláusula penal puede ser estipulada conjuntamente con la obligación o por acto posterior
- 3.11) Es decir, queda muy claro que la cláusula penal es convencional, por lo que bastará que el Tribunal Arbitral analice y revise el Contrato suscrito por las partes, para concluir inequívocamente que no existe una cláusula penal que autorice a la Entidad a omitir e ignorar los hechos acontecidos y acreditados por su parte contraria, imputándole una penalidad totalmente arbitraria.
- 3.12) Por ello, comunicar dicha aplicación de la penalidad sin mayor detalle, justificación, cuantificación o correlación, e imputarla sin siquiera permitir a la contraparte ofrecer los descargos correspondientes evidencia una clara ausencia de buena fe de la Entidad, aún más porque el Contratista sí contaba con las pólizas por las cuales fue posteriormente penalizado.
- 3.13) A partir de ello afirma que no solo la penalidad se aplicó incorrectamente porque nunca se configuraron los supuestos de hecho, sino que la Entidad no siguió el procedimiento establecido en el Contrato.
- 3.14) En efecto, a inicios del mes de noviembre de 2020, el **PRONIS** primero realizó el

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

descuento al pago que le correspondía a **SOLEST**, sin informarle la justificación de por qué había realizado un pago significativamente menor, y luego en una reunión presencial, le indicó al Contratista que aparentemente ello se debía a la aplicación de una penalidad; todo ello sin haber emitido el informe que establece el Contrato y sin notificarle debidamente a **SOLEST** que se le había aplicado una penalidad.

- 3.15) Es recién el 27 de noviembre de 2020, tras el requerimiento y diversas comunicaciones enviadas por **SOLEST**, que mediante Carta N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL, se adjunta el Informe N° 186-2020-MINSA/PRONIS-UOFALM que el **PRONIS** justifica la penalidad.
- 3.16) Dicho ello, el referido procedimiento prevé que las penalidades sean aplicadas y calculadas por ocurrencia.
- 3.17) Al respecto, el artículo 163° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante denominado el Reglamento) establece el marco respecto del cual se regulan las "Otras Penalidades" del Contrato:

Articulo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

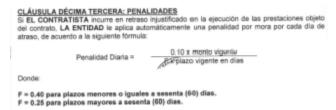
- 3.18) La norma es clara al determinar el marco general del procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, atendiendo a su objetividad. Así, se parte de una situación de verificación de la ocurrencia del hecho a penalizar, la cual debe ser acreditada, sin embargo, la Entidad penalizó de manera automática aun cuando el artículo 163º indica que no lo es, y que es preciso verificar el supuesto objeto de la penalidad en aquellos casos que no sea penalidad por mora (como ocurre en el presente caso, que NO se trata de una penalidad por mora).
- 3.19) Entonces, al penalizar directamente, sin haber verificado el supuesto penalizable, implica un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163º del Reglamento. Asimismo, también resulta pertinente señalar que aún en el caso NEGADO que se tratara de una penalidad automática, ello no quiere decir que para validar su aplicación en sede arbitral no se deba verificar si se materializó el presunto incumplimiento, pues aplicación automática NO quiere decir aplicación arbitraria. En el presente caso, SOLEST asevera que ha quedado demostrado que no existió incumplimiento alguno por parte del Contratista, motivo por el cual, no cabe aplicación de penalidad alguna, sea automática o no.
- 3.20) Asimismo, **SOLEST** señala que la penalidad por mora, prevista también en la Cláusula Décima Tercera del Contrato, es una penalidad diaria, calculada en base

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

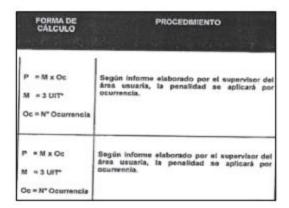
Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

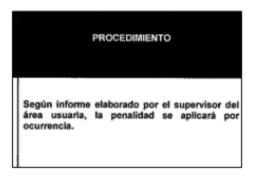
al plazo y monto vigente:



3.21) Mientras que las penalidades contempladas en el cuadro "Otras Penalidades" se calculan en base a su ocurrencia:



- 3.22) Dicho ello, con "ocurrencia" la referida cláusula se refiere al hecho de no contar con los seguros, y no al retraso en su contratación (situación que, por cierto, tampoco se produjo, pues en todo momento, se contó con los seguros).
- 3.23) De lo expuesto, SOLEST infiere que el PRONIS ha englobado erradamente el procedimiento de aplicación de penalidades, con el procedimiento de cobro de la penalidad, los cuales son – en esencia – distintos.
- 3.24) Así pues, por un lado, la aplicación deriva del procedimiento a través del cual se verifica si constituye o no el supuesto que da a lugar a la aplicación de la penalidad. Ello está establecido en el Contrato y en los Términos de Referencia:



3.25) Por otro lado, el procedimiento de cobro, es deducido – a facultad de la Entidad, y a través del medio que prefiera – una vez que se haya determinado la penalidad a través del procedimiento previo:

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

- 3.26) Cabe señalar que, bajo ningún concepto o supuesto, debe entenderse a esta penalidad como automática, pues el Contrato y los Términos de Referencia establecen un procedimiento claro para su aplicación.
- 3.27) Por ello, resulta sorprendente que la Entidad pretenda desconocer que el Contrato establece un procedimiento para la aplicación de penalidades, el cual se concreta con la emisión de un informe elaborado por el supervisor del área usuaria, a partir de una aplicación y cálculo por ocurrencia.
- 3.28) Dicha omisión a las disposiciones contractuales evidencia la mala fe de la Entidad, quien no siguió el procedimiento y primero descontó la penalidad, sin haber emitido y notificado el informe elaborado por el supervisor del área usuaria al Contratista; siendo que SOLEST recién tomó conocimiento debido de las penalidades aplicadas después de realizado el descuento y después de culminado el plazo contractual.
- 3.29) En virtud a lo expuesto, se ha acreditado que no hubo incumplimiento alguno por parte de SOLEST, y que no se siguió el procedimiento para aplicación de penalidades, por lo que las penalidades se aplicaron indebidamente, vulnerando la Ley y el Contrato.
- 3.30) Aún ello, el **PRONIS** había creado la confianza fundada que se estaba realizando una correcta ejecución del servicio, pues durante todo el plazo de ejecución del Contrato, no realizó imputación alguna sobre el supuesto incumplimiento, sino que esperó a que culminara el plazo contractual para, intempestivamente, aplicar las penalidades.
- 3.31) Ello resulta sorprendente porque lo que la penalidad resguarda es que los trabajadores y terceros se encuentren asegurados y cubiertos ante cualquier eventualidad, por lo que la debida diligencia del PRONIS en caso de detectar un real incumplimiento debió ser comunicado a la brevedad posible, para que se subsane el supuesto incumplimiento; y no cuando ya finalizó la ejecución del Contrato.
- 3.32) No es de buena fe que luego pretenda penalizar al Contratista mediante disposiciones infundadas y hechos que no se condicen con la realidad, aún más cuando el Contratista presentó diversas comunicaciones señalando que la aplicación de la penalidad carecía de fundamentos y sustento porque SÍ se contaban con las pólizas de seguros.
- 3.33) En efecto, **SOLEST** reitera que es recién el 4 de noviembre de 2020, que el Contratista se entera, a través del pago en su cuenta bancaria, que hubo una reducción en el pago correspondiente, y 3 días después, la supuesta razón de esta reducción, a través de una reunión y no de manera escrita y formal, conforme el procedimiento establecido en la sección "Otras Penalidades" de la Cláusula Décima Tercera del Contrato.
- 3.34) No solo ello, sino que si bien el informe fue elaborado el 23 de octubre de 2020,

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

este recién fue comunicado al Contratista mediante la Carta N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL, el 27 de noviembre de 2020; es decir, **SOLEST** no supo la razón, justificación, fechas imputadas, días de retraso ni cuantificación sino hasta más de un mes después de realizada la reducción del pago y después de culminado el plazo contractual.

- 3.35) En base a lo expuesto, el principio de la buena fe exige que las partes de una relación jurídica se conduzcan con lealtad, rectitud, con coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que debe imperar en el tráfico jurídico. Sin embargo, el actuar del **PRONIS** es contrario a ello, porque vulnera la regularidad, confiabilidad, confianza y cooperación imperante entre las partes de una relación contractual.
- 3.36) Es así que resulta evidente la falta de buena fe de la Entidad, cuya intención de penalizar no obedece a razones objetivas ni por el bienestar del Proyecto, siendo que incluso no siguió el procedimiento establecido en el Contrato y el Reglamento; pues, con ello, se pretende "castigar" al Contratista, por alguna razón que **SOLEST** alega desconocer, pese a que ejecutó sus prestaciones correctamente en base a las difíciles circunstancias que tenía el país cuando se suscribió y ejecutó el respectivo contrato. En efecto, la Entidad pretende penalizar injustificadamente al Contratista por un hecho que no se condice con la realidad, el acuerdo entre las partes, ni las disposiciones contractuales.
- 3.37) La falta de buena fe de la Entidad también se evidencia en el haber limitado el actuar, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del Contratista. En efecto, según lo establecido en la Sentencia Nº 04944-2011-PA/TC el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...) especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.
- 3.38) Dicho ello, y conforme lo acreditan los medios probatorios, la decisión de la Entidad no estaba debidamente motivada, porque no se condecía con los hechos ni tomaba en cuenta las comunicaciones ni medios probatorios presentados por el Contratista.
- 3.39) Por su parte, la Sentencia N° 6712-2005-HC/TC establece que existe un derecho constitucional a probar, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela. del derecho al debido proceso. De acuerdo con él, SOLEST tenía el derecho a producir las pruebas necesarias con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su defensa; sin embargo, la Entidad limitó este derecho, al no considerar e, incluso, ignorar los argumentos y pruebas presentados por el Contratista, que acreditaban que no hubo retraso alguno.
- 3.40) Ante lo expuesto, **SOLEST** pregunta, ¿de buena fe, es posible atribuirle responsabilidad y/o incumplimiento a una parte sin sustentar las razones? La respuesta es claramente negativa, más aún si en el presente caso, se cumplió

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

con la finalidad de la contratación, sin generar ningún tipo de perjuicio, dentro del plazo establecido.

- 3.41) Como se ha expuesto en la doctrina jurídica, en términos generales, existe cumplimiento inexacto o defectuoso de la obligación siempre que el comportamiento llevado a cabo por el deudor no se ajuste a los presupuestos que aquel pago reclama para producir plenos efectos liberatorios y satisfactivos. Al respecto, cuando Diez Picazo analiza esta figura jurídica, explica que uno de estos supuestos (de cumplimiento defectuoso) se configura cuando el deudor de la obligación ha llevado a cabo los actos de cumplimiento y de ejecución de la prestación, pero esta no se ajusta, o se desvía de las líneas previstas en el negocio jurídico constitutivo de la obligación y del plan o programa de prestación tal y como se encontraba previsto.
- 3.42) En ese sentido, partiendo del autorizado análisis jurídico antes descrito, **SOLEST** también se pregunta ¿la conducta del Contratista que no se ha ajustado al Contrato se encuentra acreditada? ¿fue comunicada en algún momento al Contratista como para que la Entidad sienta que debe responsabilizarlo? Señalando que la respuesta es clara: no existe una conducta del Contratista que configure un incumplimiento contractual, ni tampoco fue comunicado ello al Contratista durante todo el plazo del Contrato, y el **PRONIS** no siguió el procedimiento establecido en el Contrato, los TdR y el Reglamento, por lo que, resulta contrario a la buena fe e indebida la aplicación de la penalidad.
- 3.43) Dicho ello, el **PRONIS** ha penalizado indebidamente al Contratista, reduciendo significativamente el monto contractualmente acordado, aun cuando no hubo incumplimiento alguno pues el Contratista contrató y mantuvo vigentes las pólizas requeridas, dentro del plazo establecido en el Contrato.
- 3.44) En virtud a lo expuesto, SOLEST solicita que la penalidad impuesta se declare ilegal y/o indebida, pues carece de sustento y fundamento, ni se condice con la realidad de los hechos y tampoco tiene asidero contractual o legal. Así, como consecuencia de ello, solicita que se restituya o pague al Contratista el monto restado de la contraprestación respecto a la penalidad.
- 3.45) Sin perjuicio de lo antes expuesto, y en el supuesto negado que se desestime la Primera Pretensión Principal, solicita que se determine la reducción de la penalidad impuesta hasta por la suma de 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles), o a la suma que determine el Tribunal Arbitral, porque el Contratista cumplió con la obligación de presentar la (i) póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado) manteniéndolos vigentes durante la ejecución del Contrato. En ese sentido, la suma objeto de penalidad excede largamente los supuestos perjuicios que sufrió la Entidad, razón por la cual, solicita la reducción de la misma.
- 3.46) Al respecto, argumenta que el artículo 1346° del Código Civil establece que el juzgador, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

- 3.47) Asimismo, manifiesta que de acuerdo con Osterling y Castillo Freyre, cuando el deudor pretende la reducción de la penalidad, deberá ser él quien acredite que la pena es excesiva o injustificada, y, según Gutterrez Camacho y Rebaza Gonzales, se puede reducir el monto de la pena dependiendo de lo siguiente:
 - La gravedad de la falta, referida al grado de reproche que merece el incumplimiento; o
 - ii. Las ventajas que genera el incumplimiento para el deudor, en concordancia con el principio de equidad
- 3.48) En efecto, afirma que conforme lo ha acreditado y probado en su demanda arbitral, y como probará a lo largo del proceso arbitral, **SOLEST** cumplió con sus obligaciones contractuales, entregando ambas pólizas dentro de los plazos establecidos, en las condiciones acordadas y, de buena fe, ante la imputación de la Entidad, cumplió con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, de manera reiterativa, aun cuando se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso.
- 3.49) Asimismo, el **PRONIS** ha aplicado penalidades sin seguir el procedimiento establecido en el Contrato, los TdR y el Reglamento, y contabilizándolo de manera indebida, pues estos debieron ser calculados por ocurrencia.
- 3.50) Por ello, en aras de la equidad y el equilibrio contractual, y siendo que las pólizas y el servicio fueron entregados a conformidad de la propia Entidad, la supuesta falta no fue grave pues no generó el perjuicio de la penalidad aplicada, por lo que solicita al Tribunal Arbitral que reduzca la penalidad impuesta.

Se debe señalar que la demanda adjuntó doce anexos, denominados 1-A a la 1-L, consistentes en el Contrato Nº 12-2020-PRONIS, Ítem 04, cuyo objeto era el Servicio de instalación y alquiler de un Centro de Atención y Aislamiento Temporal para los pacientes afectados con el COVID 19 en la Región Arequipa - Hospital Goyeneche, Anexo A; Términos de Referencia de la Contratación, Anexo B; Carta S/N, de fecha 9 de noviembre de 2020, Anexo C; Contrato de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (contratado con la empresa Rímac Seguros), Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con la empresa Mapfre, Constancia de aseguramiento de la empresa Mapfre, y los pagos mensuales del mismo de todo lo que va en el año 2020, Anexo D: Carta S/N, de fecha 17 de noviembre de 2020, elaborada por el Contratista, Anexo E; Carta N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL, de fecha 27 de noviembre de 2020, Anexo F; Informe N° 186-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALM, Anexo G; Carta S/N de fecha 10 de diciembre de 2020, elaborada por SOLEST, Anexo H; Carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rímac Seguros, en la que señala que la Póliza de Responsabilidad Civil, cuenta con cobertura desde el 23 de mayo de 2020, Anexo I; Carta S/N de fecha 22 de diciembre de 2020, elaborada por SOLEST, Anexo J; Carta S/N de fecha 26 de enero de 2021, Anexo K y Carta N° 1-02-2021, de fecha 5 de febrero de 2021, elaborada por SOLEST, Anexo L.

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

IV. Contestación de la Demanda

En fecha 11 de enero de 2022 mediante la Orden Procesal Nº 2, el Tribunal Arbitral dispuso el Calendario Procesal del presente caso junto a las fechas para la presentación de la demanda y su posterior contestación, entre otros actos. En fecha 09 de febrero la parte demandante presentó su demanda conforme al Calendario y el 10 de febrero de 2022 la parte demandada acusó recibo de la misma.

No obstante, luego de haber transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la contestación, la parte demandada no cumplió con presentar dicho documento por lo que en fecha 31 de mayo de 2022 mediante la Orden Procesal Nº 3, de conformidad con el artículo 31(2) del Reglamento del Centro, el Tribunal Arbitral dispuso tener por no contestada la demanda arbitral interpuesta por la contraparte sin que ello implique la aceptación de las alegaciones presentadas en la demanda arbitral.

En fecha 01 de junio de 2022, **PRONIS** presentó un escrito donde se pronunciaba sobre la demanda presentada por **SOLEST** y ofreció como medios probatorios el Informe N°181-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALM y la Carta N°379-2020-MINSA/PRONIS/UAF.

Con fecha 08 de junio de 2022 mediante la Orden Procesal Nº 4, el Tribunal Arbitral consideró que **PRONIS** al haber sido declarada como parte renuente, ya no podía pronunciarse sobre la demanda de **SOLEST** al no haber contestado la demanda en el plazo estipulado, por lo que dicho escrito era rechazado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral apreció que los medios de prueba que presentó **PRONIS** en su escrito del 01 de junio de 2022, aparentaban tener relación con la materia controvertida en este arbitraje, por lo que conforme a la facultad prevista en el artículo 28(4) del Reglamento del Centro y en aras de contar con todos los elementos necesarios para resolver esta controversia, consideró que correspondía admitirlos al proceso y corrió traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre ellos, quien no tuvo mayores objeciones.

V. <u>De los puntos controvertidos</u>

A través de la Orden Procesal Nº 3, el Tribunal Arbitral teniendo en consideración la demanda arbitral de **SOLEST** de fecha 09 de febrero de 2022, propuso puntos controvertidos, siendo que **PRONIS** no propuso puntos controvertidos al no haber contestado la demanda en el plazo otorgado. Ante ello, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal Nº 3 en fecha 31 de mayo de 2022, fijando las cuestiones materia de pronunciamiento del presente proceso, tal como se señala a continuación:

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare ilegal y/o indebida la penalidad impuesta a Soluciones Estructurales S.A.C. por parte del Programa Nacional de Inversiones en Salud, ascendente a S/. 335,785.61 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 61/100 Soles), en la medida que no hubo retraso en la contratación de (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado).

Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, que en caso se declare que la penalidad impuesta fue ilegal y/o indebida, se ordene al Programa Nacional de Inversiones en Salud que restituya y pague a Soluciones Estructurales S.A.C. la referida suma dineraria.

<u>Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal</u>: Determinar si corresponde o no, en caso sea desestimada la Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral reduzca la penalidad impuesta a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) o a la suma que determine el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias del caso.

Segunda Pretensión Principal: Determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, de conformidad con el artículo 42(4) y (5) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

Asimismo, el Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que los puntos controvertidos sobre los que se pronunció son referenciales, reservándose el derecho de modificar, ajustar o reformular, a su entera discreción, con conocimiento de las partes, dichos puntos controvertidos, con el fin de facilitar la resolución de la controversia.

VI. Admisión de Medios Probatorios

Mediante Orden Procesal Nº 3 de fecha 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido por el artículo 24(7) del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral dispuso admitir los medios probatorios presentados por **SOLEST**, específicamente los señalados en el acápite V. MEDIOS PROBATORIOS, Anexos de la demanda de **SOLEST** y mediante Orden Procesal Nº 4 de fecha 08 de junio de 2022, admitió de oficio como medios probatorios el Informe N°181-2020- MINSA/PRONIS-UO-FALM y la Carta N°379-2020-MINSA/PRONIS/UAF, que fueron presentados por **PRONIS** en su escrito de 1 de junio de 2022.

VII. Audiencia Única

En fecha 11 de enero de 2022 mediante la Orden Procesal Nº 2, el Tribunal Arbitral dispuso el Calendario Procesal del presente caso por lo que siguiendo la programación, la Audiencia Única se programó para el 06 de junio de 2022, la que se llevó a cabo finalmente en fecha 24 de agosto de 2022, con asistencia de los representantes de ambas partes.

VIII. Plazo para laudar

Mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 30 de setiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(1) y 39(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral declaró que la controversia se encontraba expedita para ser laudada. El

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

plazo para emitir el laudo arbitral fijado es de 50 días hábiles, por lo que el presente laudo es emitido dentro del plazo para laudar.

CONSIDERANDO: Y siguiendo los puntos controvertidos establecidos:

Sobre la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare ilegal y/o indebida la penalidad impuesta a Soluciones Estructurales S.A.C. por parte del Programa Nacional de Inversiones en Salud, ascendente a S/. 335,785.61 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 61/100 Soles), en la medida que no hubo retraso en la contratación de (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado).

El Tribunal Arbitral entiende que esta pretensión busca declarar que la aplicación de penalidades es ilegal o indebida ya que **SOLEST** entiende que no hubo retraso en la contratación de (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado).

De los documentos revisados en el presente caso arbitral y las posiciones manifestadas, así como de las pruebas aportadas, se evidencia que este caso gira en torno a dilucidar si la referida aplicación de penalidades estipuladas en el Contrato fue correcta o no.

En ese sentido, ya que no se debate o cuestiona si era o no obligación del Contratista (ya que es evidente que sí lo era como se desprende de los documentos contractuales) contar con (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado), corresponde analizar lo consignado en el Contrato en cuanto a penalidades y determinar si se cumplió con los requisitos y/o procedimientos para su aplicación en caso de incumplimiento de obligaciones, de existirlas.

Para ello, el Contrato contiene lo siguiente sobre *Penalidades*:

/	
CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES	

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria =

0.10 x monto vigente
F x plazo vigente en días

Donde:

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días. F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

Además, en cuanto a los puntos tratados en este proceso, el Contrato contiene una sección que trata *Otras Penalidades* junto a sus formas de cálculo y el procedimiento a seguir para la aplicación de estas:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
1	No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigente durante todo el contrato.	P = M x Oc M = 3 UIT* Oc = N* Ocurrencia	Según informe elaborado por el supervisor de área usuaría, la penalidad se aplicará por ocurrencia.
2	No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riasgo² (personal propio y sub contratado).	P * M x Oc M = 3 UIT* Oc = N* Ocurrencia	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.

Como se observa, las penalidades comprenden casos específicos, siguiendo el principio de tipicidad, los cuales son de aplicación así como el procedimiento que se requiere para su ejecución. En esa línea, corresponde analizar el marco de cada tipo de penalidad para determinar si se encuadra dentro de la aplicación de penalidades materias de esta controversia.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contempla lo siguiente sobre las penalidades en su artículo 161:

Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

que debió ejecutarse. 161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Sobre las penalidades por mora en la ejecución de la prestación contenidas en su artículo 162 define lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente F x plazo vigente en dias

Donde F tiene los siguientes valores:

 a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25 B.2) Para obras: F = 0.15

Y sobre otras penalidades contenidas en su artículo 163 expresa lo siguiente:

Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

Tal como se aprecia en estos artículos, el RLCE hace la distinción entre esos dos tipos de penalidades y establece los requisitos para la aplicación de las penalidades que detalla y las diferencias sobre cada tipo de penalidades en tanto tienen contextos diferentes de naturaleza sancionadora.

De este modo, mientras se detalla que las penalidades contempladas en el art. 161 del RLCE se aplican por cada día de atraso, el art. 163 del RLCE contempla que las otras penalidades se aplican de forma distinta e independiente a la penalidad por mora siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación, que incluyan los supuestos de aplicación distintas al retraso o mora, la forma de cálculo para cada supuesto y el procedimiento para verificar el supuesto a penalizar.

Así las cosas, el Contrato establece que los supuestos de aplicación de otras penalidades se calculan por números de ocurrencia y no por días de atraso, entendiendo la ocurrencia tal como define la Real Academia Española en su diccionario de la lengua española como el "Encuentro, suceso casual, ocasión o coyuntura.", es decir, una ocasión en la cual se encuadre el supuesto de aplicación de la penalidad de acuerdo al RLCE. En el criterio de este Tribunal Arbitral, es incorrecto entender que en este caso debió calcularse la penalidad por días de atraso, en caso exista el hecho que genera la antes referida

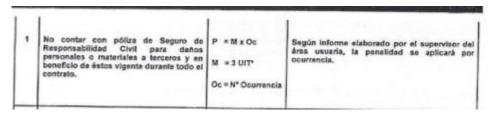
Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

penalidad.

Además, en dicho apartado del Contrato, se establece sobre el Procedimiento de dichas penalidades que será "Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia".



Al respecto, este informe elaborado por el Supervisor del área usuaria debe ser puesto de conocimiento del Contratista y no ser un mero procedimiento interno de la Entidad pues de lo contrario no estaríamos hablando de un procedimiento contractual.

Bajo esta premisa, no puede entenderse que la mera emisión interna de dicho informe justifica la aplicación de la penalidad, sino que es la base para comunicar a la contraparte la existencia de dicho incumplimiento y su posterior sanción. De este modo, con el fin de poder verificar si se produjo el supuesto de aplicación de penalidad contemplado en el Contrato y proceder con la materialización de la sanción, la contraparte debe tener derecho a defenderse, contradecir o manifestar su opinión o posición frente al hecho imputado para así evitar un acto arbitrario y llegar a una decisión informada y correcta sobre el hecho en cuestión. Esto es de especial relevancia cuando durante la audiencia el Tribunal Arbitral ha sido informado que este procedimiento no ha sido cumplido y que solo ha sido parte de un procedimiento interno de la Entidad.

No obstante, los análisis anteriores efectuados por el Tribunal Arbitral, es de capital importancia verificar si el hecho que configura la penalidad ocurrió a partir de las pruebas aportadas por las partes. Recordemos que el hecho a penalizar es el siguiente: "No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigente durante todo el contrato".

Respecto al Anexo 1-D [Contrato de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (contratado con la empresa Rímac Seguros), Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con la empresa Mapfre, Constancia de aseguramiento de la empresa Mapfre, y los pagos mensuales del mismo de todo lo que va en el año 2020.] y el Anexo 1-I [Carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rímac Seguros, en la que señala que la Póliza de Responsabilidad Civil, cuenta con cobertura desde el 23 de mayo de 2020.] de la Demanda Arbitral, se aprecia que **SOLEST** contaba las pólizas exigidas contractualmente y que estas tenían el plazo de vigencia que el Contrato exigía, por lo que no se aprecia el supuesto de incumplimiento sujeto a la penalidad correspondiente.

No obstante, el Tribunal Arbitral entiende que **PRONIS** no ha actuado de mala fe, sino que se formó una idea de incumplimiento en base a los documentos que el propio Contratista brindó, Anexo 1-D [Contrato de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

(contratado con la empresa Rímac Seguros), Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con la empresa Mapfre, Constancia de aseguramiento de la empresa Mapfre, y los pagos mensuales del mismo de todo lo que va en el año 2020.] y el Anexo 1-I [Carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rímac Seguros, en la que señala que la Póliza de Responsabilidad Civil, cuenta con cobertura desde el 23 de mayo de 2020.].

En cuanto a la validez de las constancias presentadas por **SOLEST**, es necesario destacar el artículo 4 de la Ley del Contrato de Seguro - LEY N° 29946 que estipula lo siguiente:

CELEBRACIÓN

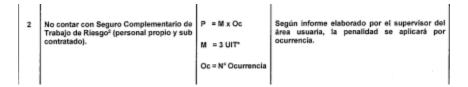
Artículo 4. Naturaleza consensual

El contrato de seguro queda celebrado por el consentimiento de las partes
aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado el pago de la prima.

Teniendo en consideración que, (a) el medio de prueba presentado no ha sido materia de impugnación o tacha, y que (b) expresa y confirma que las pólizas han estado vigentes en los periodos allí consignados, atendiendo además a la naturaleza consensual del Contrato de Seguros, debe entenderse que estas constancias aportadas como prueba por SOLEST son válidas y prueban la vigencia de las pólizas de seguro y que SOLEST contaba con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos y la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo que la penalidad no puede ser aplicada al no existir, de acuerdo a la valoración probatoria, el hecho sujeto a penalidad.

En adición, el Tribunal Arbitral evalúa que la aplicación de la penalidad por parte de la Entidad está basada en el Informe N° 181-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALM de fecha 23 de octubre de 2020 y este trata el momento de presentación de dichos documentos. Al respecto, resulta necesario recalcar que no puede asociarse directamente el momento de la presentación de las pólizas de seguro con el plazo de vigencia o contratación de las mismas para la configuración del supuesto de aplicación de penalidad N° 1 del Contrato.

En cuanto a si existió retraso en la contratación de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado), en el Contrato se establecía la sanción en caso el Contratista no contara con dicho Seguro de la siguiente forma:



No obstante, de los medios probatorios anexados a la Demanda Arbitral, se aprecia que dicha obligación fue cumplida según se aprecia en el siguiente anexo:

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO PENSIONES

CODIGO SBS: VI2047710008

7011900009672 OFICINA RED SCTR

01/02/2020 Vencimiento : 01/02/2021

MENSUAL

SOLES 30/01/2020

SOLUCIONES ESTRUCTURALES SAC

RUC20506963754

Actividad Economica:

9411-ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES

7179300 contador@angeleseventos.com

CALLE ALAMEDA EL REMERO MZ X

CHORRILLOS LIMA LIMA

CALLE ALAMEDA EL REMERO MZ X LOTE 2 URB HUERTOS DE VILLA CHORRILLOS LIMA LIMA

JUAN DOMINGO GARAY FERNANDEZ

A NIVEL NACIONAL SEGUN DECLARACIONES ANEXAS LOS ESTABLECIDOS POR LEY

OBREROS ALTO RIESGO

0.800000000%

En síntesis, de lo analizado en los medios probatorios, se aprecia que las penalidades impuestas a **SOLEST** por parte de **PRONIS** fueron indebidas en tanto el Contratista sí había cumplido con las obligaciones concernientes a las pólizas de seguro que se consignaban en el Contrato.

Así las cosas, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal y determinar que son indebidas las penalidades impuestas a **SOLEST** por parte del **PRONIS**, ascendente a S/. 335,785.61 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 61/100 Soles), en la medida que no hubo retraso en la contratación de (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado).

Sobre Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, que en caso se declare que la penalidad impuesta fue ilegal y/o indebida, se ordene al Programa Nacional de Inversiones en Salud que restituya y pague a Soluciones Estructurales S.A.C. la referida suma dineraria.

Al declararse fundada la Primera Pretensión Principal, corresponde declararse la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal como fundada debiendo el **PRONIS** restituir a Soluciones Estructurales S.A.C. la suma de S/. 335,785.61

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

(Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 61/100 Soles).

Sobre la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, en caso sea desestimada la Primera Pretensión Principal, que el Tribunal Arbitral reduzca la penalidad impuesta a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) o a la suma que determine el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias del caso.

Habiéndose declarado fundada la Primera Pretensión Principal, carece de sentido pronunciarse sobre la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Sobre la Segunda Pretensión Principal: Determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los costos del arbitraje o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, de conformidad con el artículo 42(4) y (5) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

Al respecto, el Tribunal Arbitral ha evaluado la conducta de las partes tanto de manera sustantiva como procesal y encuentra que los costos del arbitraje deben ser asumidos por las partes de manera proporcional. Según la información brindada al Tribunal Arbitral por parte del Centro, **SOLEST** asumió el 100% de los gastos arbitrales del presente caso por lo que corresponde ordenar que **PRONIS** restituya a **SOLEST** el 50% más IGV de los gastos arbitrales que le corresponde.

En relación a la prueba actuada y los argumentos expuestos.

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo No. 1071; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Que, por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Decreto Legislativo No. 1071 y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**, **LAUDA**:

PRIMERO:

Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal, declarándose indebida la penalidad impuesta a Soluciones Estructurales S.A.C. por parte del Programa Nacional de Inversiones en Salud, ascendente a S/. 335,785.61 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 61/100 Soles), en la medida que no hubo retraso en la contratación de (i) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos, y el (ii) Seguro Complementario de

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

Trabajo de Riesgo (personal propio y subcontratado).

SEGUNDO:

Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, declarando que sí corresponde que se ordene al Programa Nacional de Inversiones en Salud que restituya y pague a Soluciones Estructurales S.A.C. la suma ascendente a S/. 335,785.61 (Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 61/100 Soles).

TERCERO:

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

CUARTO:

Se fijan los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 31,961.06 más IGV y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) en la suma de S/. 10,945.86 más IGV, según liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL); en consecuencia, **ORDENAR** que el Programa Nacional de Inversiones en Salud restituya a Soluciones Estructurales S.A.C. el 50% más IGV de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 50% más IGV de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; asimismo, **DISPONE** que cada parte asuma los gastos de su defensa.

Jaime Gray Chicchón

Presidente del Tribunal Arbitral

Arbitraje seguido por Soluciones Estructurales S.A.C. con Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS Caso Arbitral N° 0278-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Jaime Gray Chicchón / Pierina Guerinoni Romero/ Eduardo García-Godos Meneses

Pierina Mariela Guerinoni Romero Árbitro Eduardo García-Godos Meneses Árbitro